

**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 35224 DE  
2010 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO**

***Caso REDEBAN***

**Por la cual se declara el incumplimiento de unas garantías y se imponen unas sanciones por incumplimiento de instrucciones**

**Investigados:**

**COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., PRODUCTOS FAMILIA S.A., PAPELES NACIONALES S.A., C. Y P. DEL R. S.A. y DRYPERS ANDINA S.A.**

**Análisis del CEDEC**

**Por:**

**Alfonso Miranda Londoño**

**Bogotá D.C., junio de 2020**

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN .....	3
2. AVERIGUACIÓN PRELIMINAR .....	3
3. CONSIDERACIONES DE LA DELEGATURA .....	4
4. DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA .....	6
5. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL CEDEC .....	7

## **RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 35224 DEL 9 DE JULIO DE 2010 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

### **Por la cual se declara el incumplimiento de unas garantías y se imponen unas sanciones por incumplimiento de instrucciones**

#### **Investigado:**

#### **REDEBAN MULTICOLOR S.A**

#### **1. Introducción**

Que mediante la resolución 06816 de 2005, modificada por la 34402 de 2006 la SIC aceptó el ofrecimiento de garantías presentado por REDEBAN MULTICOLOR S.A., y su representante legal, coadyuvado por los bancos asociados y ordenó la clausura de la investigación que se adelantaba en contra de dicha Red y de su representante legal por presunta violación de las normas sobre prácticas comerciales restrictivas.

Que de acuerdo con las garantías aceptadas en la resolución 6816 de 2005, modificada por la 34402 de 2006, Redeban se comprometió a determinar las tarifas interbancarias de intercambio (en adelante TII's), teniendo en cuenta únicamente los costos relacionados con el servicio al establecimiento de comercio de transferencias de los pagos realizados con tarjetas, siempre y cuando no hayan sido sufragados por otro agente, más la utilidad establecida por la Red para la operación del negocio, debiéndose excluir cualquier costo relacionado con la emisión de tarjetas y financiamiento al tarjetahabiente.

Que mediante las resoluciones 29497 de 2008 y 46791 de 2009, la SIC declaró el incumplimiento de los compromisos ofrecidos por Redeban y sus bancos asociados, exigió el cumplimiento de los mismos e impartió órdenes precisas para tal efecto.

#### **2. Conductas imputadas**

Que de conformidad con lo establecido en la ley 1340 de 2009 corresponde a la Superintendencia de industria y Comercio (en adelante SIC), ejercer las funciones en materia de control a las prácticas comerciales restrictivas de la competencia.

### **3. Consideraciones de la Superintendencia sobre el tipo de acuerdo realizado en el presente caso**

Inicialmente debe señalarse que de conformidad con los compromisos aceptados en la resolución 6816 de 2005, modificada por la 34402 de 2006, Redeban realizó unas propuestas de manera expresa.

En efecto, al revisar los costos de los bancos considerados por la red para la determinación de las tarifas se evidenció que en los del Banco AV VILLAS, se incluyeron conceptos como "Seguro de responsabilidad civil de tarjeta de crédito", "Estimación de costos de cobranzas de cartera vencida tarjeta crédito", "Costo de plásticos "y envió de tarjeta de crédito", "Costos de plásticos de Tarjeta Débito", "Estimación de costos de venta de productos de Ahorro y Cuenta Corriente" y "Programa de fidelización "Puntos por Todo" por facturación y cuota de manejo". Así mismo se estableció que en los costos de los Bancos BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Helm Bank y HSBC, se incluyeron sumas por concepto de actividades de mercadeo y de promoción, como los de los programas de fidelización.

De otra parte, debe señalarse que esta Superintendencia en las resoluciones 29497 de 2008 y 46791 de 2009, impartió precisas instrucciones relacionadas con la corrección de las inconsistencias advertidas cuyo objetivo era el cabal cumplimiento de los compromisos ofrecidos por esta Red y sus bancos asociados y facilitar la labor de seguimiento de esta Entidad.

Al respecto, en el párrafo primero del artículo tercero de la resolución 29497 de 2008, modificado por el artículo segundo de la resolución 46791 de 2009, se dispuso: "Parágrafo primero: De acuerdo con los compromisos ofrecidos las tarifas de intercambio serán determinadas por Redeban teniendo en cuenta únicamente los costos relacionados con el servicio al establecimiento de comercio de transferencias de los pagos realizados con tarjetas, siempre y cuando no hayan sido sufragados en su totalidad por otro agente, debiéndose excluir aquellos costos que estén relacionados con la emisión de tarjetas y financiamiento al tarjetahabiente.

"Redeban en la determinación de las tarifas interbancarias de intercambio, deberá corregir las inconsistencias señaladas en la parte motiva de esta resolución y solo podrá incluir los costos determinados y cuantificados de manera objetiva, aplicando metodologías consistentes e información recolectada observando procedimientos de valor técnico. (subrayado extratextual)

Así mismo, en el artículo cuarto de la resolución 29497 de 2008, modificado por el artículo tercero de la resolución 46791 de 2009, se impartió la siguiente instrucción: "ARTÍCULO CUARTO: Redeban y Credibanco dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución deberán informar a esta Superintendencia las tarifas interbancarias de intercambio para cada una de sus tarjetas, discriminadas a nivel de actividad o categoría de comercio y entregar los estudios técnicos con base en los cuales se determinan tales tarifas. Dichos estudios deberán cumplir con las indicaciones señaladas en los párrafos primero y segundo de este artículo, respectivamente y ser suministrados en medio impreso y la información de carácter cuantitativo, adicionalmente, en archivos magnéticos con extensión xls.

Como se observa, de acuerdo con las instrucciones impartidas, Redeban dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución 46791 de 2009, debía suministrar a esta Entidad el estudio técnico para la determinación de las tarifas y acreditar ante esta Superintendencia, el cumplimiento de los términos indicados en los párrafos primero y segundo del artículo cuarto de la citada resolución.

Nótese que Redeban no solo estaba obligada a calcular las TII's considerando los costos únicamente relacionados con el servicio al establecimiento de comercio de transferencias de los pagos realizados con tarjetas que no habían sido sufragados en su totalidad por otro agente y a excluir los criterios y costos que no correspondían con la prestación de este servicio, como lo son los costos relacionados con la emisión de tarjetas y el financiamiento al tarjetahabiente, sino que en la elaboración de los estudios para tal fin debía observar los términos y parámetros definidos por esta Entidad y acreditarlo dentro del plazo otorgado. Lo anterior, en cumplimiento de los compromisos aceptados en la Resolución 06816 de 2005, modificada por la Resolución 34402 de 2006 y de las instrucciones impartidas en las resoluciones 29497 de 2008 y 46791 de 2009.

Por lo "anteriormente señalado se observa que en el expediente está acreditado el incumplimiento de Redeban a los compromisos aceptados en la resolución 6816 de 2005, modificada por la número 34402 de 2006, particularmente los relacionados con la determinación de las TII's por parte de la red, y la inobservancia de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en las

resoluciones 29497 de 2008 y 46791 de 2009.

Como quiera que el cumplimiento de los compromisos aceptados en la resolución 6816 de 2005, modificada por la 34402 de 2006, se encuentra amparado por la póliza de seguro de cumplimiento P-100010612 y anexo de modificación No. Certificado 4263839 expedida por la Compañía Mundial de Seguros, S.A., a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio y teniendo en cuenta el incumplimiento acreditado, se afectará la póliza por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00).

#### **4. Decisión de la Superintendencia**

De acuerdo con lo establecido anteriormente, la SIC en el presente caso decidió

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el incumplimiento de los compromisos derivados de los ofrecimientos de garantías aceptados por la Superintendencia de Industria y Comercio en la resolución 06816 del 31 de marzo de 2005, modificada por la número 34402 del 14 de diciembre de 2006 a **REDEBAN MULTICOLOR S.A.**, con Nit. **830.070.527-1**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la ocurrencia del riesgo asegurado en la póliza de seguro de cumplimiento P-100010612 y anexo de modificación No.1 Certificado 4263839 expedida por la Compañía Mundial de Seguros, S.A., a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo relacionado con el incumplimiento de los compromisos a cargo de **REDEBAN MULTICOLOR S.A.**, aceptados en la resolución 06816 del 31 de marzo de 2005, modificada por la número 34402 del 14 de diciembre de 2006, según las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Hacer efectiva la póliza P-100010612 y anexo de modificación No.1 Certificado 4263839 expedida por la Compañía Mundial de Seguros, S.A., a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo relacionado con el incumplimiento de los compromisos a cargo de **REDEBAN MULTICOLOR S.A.**, por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00)**, aceptados en la resolución 06816 del 31 de marzo de 2005. Modificada por la número 34402 del 14 de diciembre de 2006, según las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Imponer multa a **REDEBAN MULTICOLOR S.A.**, con Nit. **830.070.527-1**, por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00)** m/cte., por el incumplimiento de las instrucciones contenidas en las resoluciones 29497 del 19 de agosto de 2008 y 46791 del 15 de septiembre de 2009, por las razones expuestas parte motiva de la presente

providencia.

(...)

## **5. Análisis y conclusiones**

Al momento de aceptar un ofrecimiento por parte de los investigados, la SIC aplica el principio de la buena fe, al momento de impartir unas ordenes e instrucciones, para que sean cumplidas, de acuerdo a lo ofrecido.

Los compromisos aceptados por la SIC, son tomados con basen en los estudios técnicos elaborados por el investigado, por lo que se supone que ese investigado deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento ante el organismo de supervisión.

En el momento que los investigados incumplan lo ofrecido a la SIC, ésta podrá hacer efectiva o afectar la póliza que ha sido ofrecida como garantía.

Proyectado por: Diego Guarín